



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00411-00.

La gestora adjetiva del extremo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se indicó la ubicación del Estrado Judicial en el Palacio de Justicia, **sin tomar en cuenta que ello implica que los rogados serán atendidos de forma presencial, pese a que ese proceder**, para los días que nos alcanzan y en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, **es meramente excepcional**. Así, **el único canal de contacto que debe proporcionarse es el correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, como dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes; y, b) se señaló que los rogados quedarían noticiados en los 5 días siguientes al recibimiento de los soportes, **dejando de lado que ese intervalo había sido previsto con miras a que los suplicados acudieran a noticiarse personalmente sobre el accionamiento entablado**, obrar que, en la época que nos incumbe y por las razones anotadas, es inviable, **entendiéndose surtido con la entrega de los documentos procesales, que le compete al extremo activo de la litis**, lo que influye en la respectiva contabilización de términos para emprender la defensa.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, conforme a lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las previsiones del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne a la entrega de las piezas rituales pertinentes y las implicaciones que ello acarrea para el cómputo del lapso en el que han de desarrollarse los laboríos de contradicción. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ed2cd92594577449dfc8e720937a8c1ae19d2fe150485e38284cc2acfb77
5f**

Documento generado en 28/05/2021 03:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**